



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL – Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTES	JULIANA YULEISY SANCHEZ GUERRERO, JAIRO ALDEMAR MONCADA SANCHEZ, actuando en nombre propio y en representación del menor JAIRO ANDRES MONCADA SANCHEZ, y MARCIAL SANCHEZ ROJAS, DELIA ROSA GUERRERO GUERRERO quienes actúan en nombre propio.
DEMANDADOS	TRANSPORTES GUAIMARAL, JOSE CONCEPCION RINCON RANGEL, MIRYAM VAZQUEZ ARANGO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
RADICADO	54-001-31-53-003-2018-00342-00

Cumplida la notificación del extremo pasivo, es del caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el **Parágrafo** del artículo 372 del C.G.P., que estipula: "**PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.**"

Por otro lado, se debe señalar que si bien es cierto el Doctor HUMBERTO LEON HIGUERA, en su condición de apoderado de la empresa TRANSGUAIMARAL y de la señora MIRYAM VÁSQUEZ ARANGO (también demandada) allegó a este Despacho Judicial escrito de contestación en nombre de sus dos defendidos el día 01 de marzo de 2019, no resulta menos cierto que según se observa a la foliatura 118 del expediente, TRANSGUAIMARAL fue notificada personalmente a través de su Representante el señor LUCAS TORRES RODRIGUEZ el 28 de enero de 2019, lo que quiere decir que el término para darle contestación a la demanda fenecía el día 25 de febrero de esa anualidad y al haberse presentado de forma extemporánea, se deberá dar aplicación a las consecuencias jurídicas contenidas en el articulado 97 del Código General del Proceso, haciendo la aclaración que

las mismas solo serán para la empresa TRANSGUAIMARAL, toda vez que respecto de la señora MIRYAM VÁSQUEZ ARANGO, la demanda fue contestada dentro del término otorgado.

Del mismo modo, se debe precisar que el señor JOSE CONCEPCION RINCON RANGEL, según se observa a folio 335 del expediente, fue notificado por aviso del auto admisorio de la presente demanda el día 20 de agosto de 2019, observándose en este punto que se encuentra fenecido el término para ejercer su derecho de defensa, por ende, ante la ausencia de pronunciamiento de su parte, TÉNGASE por no contestada la demanda de su parte, dándose aplicación a las consecuencias jurídicas contenidas en el articulado 97 del Código General del Proceso.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **VEINTE (20) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00AM)** ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN LA DEMANDA.

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá como prueba documental, las aportadas con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de las cédulas de ciudadanía de los señores JULIANA YULEISY SANCHEZ GUERRERO (fl. 14), JAIRO ALDEMAR MONCADA (fl. 15), MARCIAL SANCHEZ ROJAS (fl. 17) y DELIA ROSA GUERRERO GUERRERO (fl. 18).
- Copias de los registros civiles de nacimiento de JAIRO ANDRES MONCADA SANCHEZ (folio 16), y JULIANA YULEYSY SANCHEZ GUERRERO (folio 19).
- Denuncia elevada a la Fiscalía Cuarta Local de Cúcuta, con sello de recibido y fecha del 14 de noviembre del 2017, por los hechos que son motivo del presente litigio, visto a folio 20 del expediente.
- Copia de constancia de no acuerdo conciliatorio, celebrada ante la Fiscalía Cuarta de Lesiones Personales de Cúcuta, vista a folio 21 del expediente.
- Copia de informe del Instituto de Medicina Legal, de fecha 02 de marzo del 2016, y radicado DSNTSANT-DRNORORIENTE-01438-2016, vista a folio 22 y copia de informe del Instituto de Medicina Legal, de fecha 02 de marzo del 2017, y radicado DSNTSANT-DRNORORIENTE-01423-2017 obrante a folio 23 del respectivo cuaderno.

- Copia de Epicrisis (Historia Clínica) emitida por la CLÍNICA MEDICAL DUARTE, donde figura como fecha de ingreso de la señora JULIANA YULEYSY SANCHEZ GUERRERO el 04 de diciembre del 2015, vista a folios 24 al 32 del expediente.
- Copia de Epicrisis (Historia Clínica) emitida por la CLÍNICA MEDICAL DUARTE, donde figura como fecha de ingreso de la señora JULIANA YULEYSY SANCHEZ GUERRERO el 12 de enero del 2016, vista a folios 33 y 34 obrante dentro del expediente.
- Copia valoración médica por radiólogo, realizada por el profesional Dr. ALFREDO LAMUS BECERRA, galeno que según se desprende de dicha documental, se encontraba adscrito a la entidad IDIME el 28 de enero del 2016, según se observa a folio 35 del expediente
- Copia de Historia Clínica emitida por la CLÍNICA SANTA ANA, de la señora YULEYSY SANCHEZ GUERRERO, de fecha 24 de marzo del 2017, vista a folio 36 y 37 del cuaderno principal.
- Copias de incapacidades, remitidas por su médico tratante en las fechas: 8 de enero del 2016, por 30 días; 21 de enero del 2016, por 30 días; 19 de febrero, por 30 días, y el 30 de marzo del 2017 por 10 días, vistas a folios 38 al 41 del cuaderno primario.
- Copia del oficio JRCINS 2797/2017 de fecha 04 de abril de 2017 por medio del cual la Junta Regional de Invalidez de Norte de Santander, citó a la señora JULIANA YULEISY SANCHEZ GUERRERO para notificarla del Dictamen 326/2017, según se observa a folio 42 del expediente.
- Copia del Acta de Notificación del Dictamen 326/2017, en donde se aprecia que la señora JULIANA YULEISY SANCHEZ GUERRERO, fue notificada del mencionado dictamen el día 07 de abril de 2017, según se observa a folio 43 del expediente.
- Copia del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral N° 326/2017, de fecha de expedición 31 de marzo de 2017, existente a folio 44 a 47 del expediente.
- Fotografías impresas del lugar de los hechos y lesiones ocasionadas a la víctima de accidente de tránsito, vista a folios 48 al 50 obrantes dentro del cuaderno principal.
- Solicitud de reclamación de indemnización de perjuicios realizada a la Aseguradora Solidaria de Colombia, con sello de radicado y fecha del 31 de agosto del 2017, visto a folios 51 al 57 del expediente.
- Certificado de Registro Mercantil del Establecimiento De Comercio MOTO CARS JULIANA, visto a folios 58 al 60 del expediente.
- Copia del Formulario del Registro Único Tributario del establecimiento de comercio MOTO CARS JULIANA, de propiedad de la demandante JULIANA YULEISY SANCHEZ GUERRERO, obrante a folio 61 del cuaderno primario.

- Certificación de ingresos, expedida por la contadora Estefany Esperanza Mejía Valencia, donde se vislumbra la suma de dos millones de pesos derivados de la actividad económica que ejerce la señora JULIANA YULEISY SÁNCHEZ GUERRERO, según lo visto a folios 62 y 63 del expediente; del mismo modo la Tarjeta Profesional de Contador Público existente a folio 64, que acredita a la profesional antes mencionada, como Contadora Profesional.
- Copia de constancia de no acuerdo de conciliación extraprocésal, llevada a cabo en el Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas, de fecha 03 de octubre del 2018, visto a folios 67 al 74 obrantes dentro del plenario.
- Copia del oficio No. S-2018-/SUBIN – UBIC 29.25, por medio del cual la Unidad Básica de Investigación Criminal Ditra MECUC, deja a disposición diligencias relacionadas con las ordenes a policía judicial de número 2725505, 3069422, correspondientes a notificación criminal N° 540016001131201601383, con fecha de recibido el 17 de mayo del 2018, acompañada por cada una de las diligencias vistas a folios 75 a 96.
- Solicitud de reconsideración de reparación de perjuicios elevada a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, visto a folios 97 y 98 del plenario.
- Copia de Registro Único Empresarial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, obrante a folios 99 a 111 del expediente principal.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa de transportes TRANSGUAIMARAL S.A., visto a folios 112 a 115 del expediente.

1.2. Testimoniales: ACCEDASE a la petición de la prueba testimonial solicitada, citándose para efecto del recaudo probatorio a los señores: **LIGIA YANETH CONTRERAS SANTOS, DELIA SALAS ROJAS, LIZANDRO ZEA MENDOZA** en la hora y fecha señalada para la celebración de la audiencia que habla el artículo 372 y 373 del CGP, para que expongan sus manifestaciones orientadas al objeto de lo cual ha sido solicitada, según lo visto a folio 9 del expediente. **REQUIÉRASE** a la parte interesada para que retire los oficios de sus testigos, los tramite y allegue los soportes correspondientes de ello, logrando la comparecencia de los mismos a la audiencia que aquí se cita, como carga que se le impone.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR MIRIAM VASQUEZ ARANGO COMO DEMANDADA (FOLIOS 146 a 156):

2.1. Documental: En su valor legal se tendrá como prueba documental, las aportadas con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa TRANSPORTES GUAIMARAL S.A., obrante a folios 158 a 161.

2.2. Interrogatorio de parte: ACCÉDASE al interrogatorio de parte de los señores **JULIANA YULEISY SANCHEZ GUERRERO, JAIRO ALDEMAR MONCADA SANCHEZ, MARCIAL SANCHEZ ROJAS y DELIA ROSA GUERRERO GUERRERO** para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados las consecuencias

de su no comparecencia y que como los mismos son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna; ahora bien, se debe señalar que respecto del menor **JAIRO ANDRES MONCADA SANCHEZ** se deberá **NEGAR** la solicitud de interrogatorio de parte, en razón a que en el interior del presente proceso, el mismo se encuentra representado legalmente por los señores **JULIANA YUEISY SANCHEZ GUERRERO** y **JAIRO ALDEMAR MONCADA SANTOS**, siendo estos citados a la audiencia convocada para que rindan el interrogatorio solicitado.

2.3. Testimoniales: ACCÉDASE a la petición de prueba testimonial solicitada, citándose para efecto del recaudo probatorio al patrullero **HITSSON DAVID NOPE M.**, como investigador judicial de la Policía Nacional, con el fin de que deponga sus declaraciones respecto de la solicitud vista folio 156 obrante dentro del expediente. **REQUIERASE** a la parte interesada para que retire los oficios de su testigo, lo tramite y allegue los soportes correspondientes de ello, logrando la comparecencia del mismo a la audiencia que aquí se cita, como carga que se le impone.

2.4 Oficios: ACCÉDASE a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en tal sentido **OFÍCIESE** a la **FISCALÍA CUARTA LOCAL DE CÚCUTA** para que allegue con destino a este despacho, copia simple las documentales obrantes dentro del proceso penal, identificado bajo el número de noticia criminal N° 540016001131201601383 **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte interesada para que se acerque a la fiscalía con el fin de cancelar los emolumentos que sean necesarios para la reproducción del expediente e igualmente para que adelante todas las gestiones tendientes a la incorporación del expediente penal al presente proceso en un término igual a 8 días calendario siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Debiendo allegar prueba de la gestión que en tal sentido se cumpla so pena de analizar su conducta como un indicio en su contra.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA COMO DEMANDADO (FOLIOS 163 a 175):

3.1. Documental: En su valor legal se tendrá como prueba documental, las aportadas con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de póliza de responsabilidad civil extra- contractual N° 994000008074, vista a folios 176 al 178 del expediente.
- Clausulado de la póliza, visto a folios 179 al 206 obrantes dentro del plenario.
- Matriz de documentos visto a folios 207 al 211 obrantes dentro del cuaderno primario.
- Copia de la carpeta contentiva de la reclamación por parte de la señora **JULIANA YULEISY SANCHEZ GUERRERO**, existente en las foliaturas 212 a 316 del expediente.
- Copia de historia clínica de la señora **Juliana Yuleisy Sánchez Guerrero**, con fecha de recibido del 22 de agosto del 2016 vista folios 301 al 311 obrantes dentro del plenario.

3.2. Interrogatorio de parte: **Interrogatorio de parte:** ACCÉDASE al interrogatorio de parte de los señores **JULIANA YULEISY SANCHEZ GUERRERO, JAIRO ALDEMAR MONCADA SANCHEZ, MARCIAL SANCHEZ ROJAS y DELIA ROSA GUERRERO GUERRERO** para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados las consecuencias de su no comparecencia y que como los mismos son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna; ahora bien, se debe señalar que respecto del menor **JAIRO ANDRES MONCADA SANCHEZ** se deberá **NEGAR** la solicitud de interrogatorio de parte, en razón a que en el interior del presente proceso, el mismo se encuentra representado legalmente por los señores **JULIANA YUEISY SANCHEZ GUERRERO y JAIRO ALDEMAR MONCADA SANTOS**, siendo estos citados a la audiencia convocada para que rindan el interrogatorio solicitado.

3.3. Testimoniales: ACCÉDASE a la petición de prueba testimonial solicitada, citándose para efecto del recaudo probatorio al patrullero **HITSSON DAVID NOPE M.**, como investigador judicial de la Policía Nacional, con el fin de que deponga sus declaraciones respecto de la solicitud vista folio 175 obrante dentro del expediente. **REQUIÉRASE** a la parte interesada para que retire los oficios de su testigo, lo tramite y allegue los soportes correspondientes de ello, logrando la comparecencia del mismo a la audiencia que aquí se cita, como carga que se le impone.

3.4. ACCÉDASE a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en tal sentido **OFÍCIESE** a la **FISCALÍA CUARTA LOCAL DE CÚCUTA** para que allegue con destino a este despacho, copia simple las documentales obrantes dentro del proceso penal, identificado bajo el número de noticia criminal N° 540016001131201601383 **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte interesada para que se acerque a la fiscalía con el fin de cancelar los emolumentos que sean necesarios para la reproducción del expediente e igualmente para que adelante todas las gestiones tendientes a la incorporación del expediente penal al presente proceso en un término igual a 8 días calendario siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Debiendo allegar prueba de la gestión que en tal sentido se cumpla so pena de analizar su conducta como un indicio en su contra.

TERCERO: TÉNGASE como extemporánea la contestación allegada por parte de la empresa **TRANSPORTES GUAIMARAL** como demandada, como quiera que si bien es cierto el Doctor **HUMBERTO LEON HIGUERA**, en su condición de apoderado de la misma y de la señora **MIRYAM VÁSQUEZ ARANGO** (también demandada) allegó a este Despacho Judicial escrito de contestación en nombre de sus dos defendidos el día 01 de marzo de 2019, no resulta menos cierto que según se observa a la foliatura 118 del expediente, **TRANSGUAIMARAL** fue notificada personalmente a través de su Representante el señor **LUCAS TORRES RODRIGUEZ** el 28 de enero de 2019, lo que quiere decir que el término para darle contestación a la demanda fenecía el día 25 de febrero de esa anualidad y al haberse presentado de forma extemporánea, se deberá dar aplicación a las consecuencias jurídicas contenidas en el articulado 97 del Código General del Proceso, haciendo la aclaración que las mismas solo serán para la empresa **TRANSGUAIMARAL**, toda vez que respecto de la señora **MIRYAM VÁSQUEZ ARANGO**, la demanda fue contestada dentro del término otorgado.

CUARTO: TÉNGASE por notificado por aviso al señor **JOSE CONCEPCION RINCON RANGEL**, según se observa a folio 335 obrante dentro del expediente, observándose en este punto que se encuentra fenecido el termino para ejercer su derecho de defensa, por

ende, ante la ausencia de pronunciamiento de su parte, **TÉNGASE** por no contestada la demanda, dándose aplicación a las consecuencias jurídicas contenidas en el articulado 97 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR que la secretaría libre inmediatamente las citaciones correspondientes. Advirtiéndose que en todo caso de esta decisión quedan notificados por estrados, como reiteradamente se ha hecho saber a lo largo de este auto.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, indicando del nombre y la dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. Ello, sin que se elimine la carga de cada parte de hacer comparecer los testigos a la presente audiencia.

SÉPTIMO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderado, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. HUMBERTO LEON HIGUERA como apoderado judicial de los demandados ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, EMPRESA DE TRANSPORTES GUAIMARAL S.A. y MIRIAM VASQUEZ ARANGO, en los términos y facultades del poder conferido, obrante a folios 142, 157 y 162 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

JUZGADO VERBAL CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, 15 ENL 2020 de 19
Se notificó hoy el auto anterior por una
noticia en estado a las ocho de la mañana
a Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL – Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTES	MARVIN MARIO MORA MENDOZA, MARIO JOSE MORA PEREZ, ADRIANA CAROLINA MORA PEREZ, YULEIDA URQUIJO Y VALERIA NIKOLL MORA URQUIJO
DEMANDADOS	GERMAN CARREÑO CUADROS, NELSON DARIO ORTIZ SUAREZ, MARCO TULIO ESCALANTE MORENO Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICADO	54-001-31-53-003-2019-00171-00

Cumplida la notificación del extremo pasivo, es del caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el **Parágrafo** del artículo 372 del C.G.P., que estipula: "**PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.**"

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **(13) DE FEBRERO DE 2020 A PARTIR DE LAS 8:00 A.M.** ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.

SEGUNDO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN LA DEMANDA.

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá como prueba documental, las aportadas con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia simple de la fotocopia de la cedula de ciudadanía de los señores MARVIN MARIO MORA MENDOZA y YULEIDA URQUIJO, obrantes a folios 18 y 19.
- Registros Civiles de Nacimiento originales de VALERIA NIKOLL MORA URQUIJO (fl. 20), ADRIANA CAROLINA MORA PEREZ (fl. 21), MARIO JOSE MORA PEREZ (fl. 22).
- Acta de declaración extraprocesal de unión marital de hecho rendida por los señores MARVIN MARIO MORA MENDOZA y YULEIDA URQUIJO obrante a folios 22 a 25.
- Referencia Laboral suscrita por la Representante Legal de la empresa MAYPOLLORICO S.A.S., en la que hace constar que el señor MARVIN MARIO MORA MENDOZA labora allí desde el 01 de enero de 2018, obrante a folio 26.
- Copia simple del informe policial de accidente de tránsito que registra como fecha del accidente el día 30 de agosto del año 2017 y bosquejo tipográfico al que correspondió el número único de investigación 540016106173201780491, obrante a folios 27 a 31.
- Copia simple del informe ejecutivo FPJ-11 de fecha 30 de agosto del año 2017, y fotografías del accidente de tránsito que hacen parte del mismo, obrante a folios 32 a 38 del expediente.
- Copia simple de la historia clínica emitida por la CLÍNICA MEDICAL DUARTE del señor MARVIN MARIO MORA MENDOZA, que data del 30 de agosto de 2017, obrante a folios 39 a 64 del expediente.
- Copia simple de los informes periciales del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCIÓN SECCIONAL NORTE DE SANTANDER, numero DSNTSANT-DRNORORIENTE-06441-2017 de fecha 14 de septiembre de 2017, DSNTSANT-DRNORORIENTE-07391-2017 de fecha 24 de octubre de 2017, DSNTSANT-DRNORORIENTE-08618-2017 de fecha 19 de diciembre de 2017, obrantes a folios 65 a 67 del expediente.
- Copia simple del informe pericial del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA CUCUTA, número UBCUC-DSNTSANT-01190-2018 de fecha 28 de febrero de 2018, obrante a folios 68 a 69 del expediente.
- Copia simple del dictamen de pérdida de capacidad laboral, junto con una respuesta de corrección de fecha, emitida por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, cuya fecha de expedición según se desprende del mismo es el día 13 de septiembre de 2018, y existente a folios 70 a 72 del expediente.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa CORTA DISTANCIA LIMITADA emitido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, obrante a folios 73 a 79.
- Certificado de Matricula Mercantil de Agencia de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA emitido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, en donde se

vislumbra que tiene su sede principal en la ciudad de Bogota, obrante a folios 80 y 81.

- Oficio elevado por parte del señor MARVIN MARIO MORA MENDOZA a través de apoderado judicial, a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por medio del cual solicitaba el pago por indemnización por daños, cuya fecha de recibido es el 2 de octubre de 2018, obrante a folios 82 a 89 del expediente.
- Respuesta emitida por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a la petitoria atrás referenciada, cuya fecha de expedición figura ser el 30 de octubre de 2018 y es vista a folio 90 del expediente.
- Original de la constancia de no acuerdo N° 1016701 y Registro N° 1016701 de fecha 15 de mayo de 2019 emitida por el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional Sede Cúcuta, obrante a folios 91 a 93.
- Contrato de mandato profesional suscrito entre el señor MARVIN MARIO MORA MENDOZA y el abogado JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, el día 26 de septiembre de 2017, obrante a folios 94 y 95 del expediente principal.

1.2. Interrogatorio de Parte: ACCÉDASE a la petición de interrogatorio de parte al señor GERMAN CARREÑO CUADROS, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber al citado las consecuencias de su no comparecencia y que como el mismo es parte del proceso (DEMANDADO) queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna. REQUIÉRASE al apoderado del enunciado demandado para que asegure su comparecencia a la audiencia.

1.3. Testimonial: CÍTESE como testigo al Patrullero GABRIEL SIERRA RODRIGUEZ, quien deberá concurrir en la fecha programada para la celebración de esta audiencia debiendo tener disponibilidad de tiempo mientras se recaudan sus versiones, **REQUERIR** a la parte interesada para que retire los oficios de su testigo, lo tramite y allegue los soportes correspondientes de ello, logrando la comparecencia del mismo a la audiencia que aquí se cita, como carga que se le impone.

Y finalmente, en el traslado de las excepciones de mérito, el apoderado judicial de la parte demandante a pesar de que se manifestó respecto de las mismas, no efectuó pronunciamiento alguno relacionado con petición de pruebas.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA COMO DEMANDADA (FOLIOS 121 a 130):

2.1. Documental: En su valor legal se tendrá como prueba documental, las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia simple de la póliza de seguro de automóviles N° 475-40-994000003539 y copia del clausulado de automóviles de responsabilidad civil extracontractual obrantes a folios 131 a 146 del expediente.

2.2. Interrogatorio de parte: ACCÉDASE al interrogatorio de parte de los señores MARVIN MARIO MORA MENDOZA y YULEIDA URQUIJO para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados las consecuencias de su no comparecencia y que como los mismos son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna; ahora bien, se debe señalar que respecto de los menores MARIO JOSE MORA PEREZ,

ADRIANA CAROLINA MORA PEREZ Y VALERIA NIKOL MORA URQUIJO, se deberá **NEGAR** la solicitud de interrogatorio de parte, en razón a que en el interior del presente proceso, los mismos se encuentran representados legalmente por los señores MARVIN MARIO MORA MENDOZA y YULEIDA URQUIJO, siendo estos citados a la audiencia convocada para que rindan el interrogatorio solicitado.

2.3. Testimonial: CÍTESE como testigo al Patrullero GABRIEL SIERRA RODRIGUEZ, quien deberá concurrir en la fecha programada para la celebración de esta audiencia debiendo tener disponibilidad de tiempo mientras se recaudan sus versiones, **REQUERIR** a la parte interesada para que retire los oficios de su testigo, lo tramite y allegue los soportes correspondientes de ello, logrando la comparecencia del mismo a la audiencia que aquí se cita, como carga que se le impone.

2.4. Juramento Estimatorio: al respecto se ha de señalar, que a pesar de que la demandada y llamada en garantía, no le dio tal denominación, lo cierto es que se efectuó de su parte manifestación en torno al monto excesivo de los perjuicios, en consecuencia se tomará como una objeción a dicho juramento, por ende **CÓRRASE** traslado de la objeción del juramento estimatorio efectuado al folio 128 por el término de CINCO 5 días de conformidad con lo expuesto en el artículo 206 del CGP, haciendo la aclaración de que la mencionada objeción, no se tomará para los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos.

2.5. Oficios: OFÍCIESE a la Fiscalía 10 Local de Cúcuta, para que allegue copia simple de todas las actuaciones surtidas dentro del expediente de radicado N° 540016106173201780491, conforme lo fue solicitado por el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte interesada para que se acerque a la fiscalía con el fin de cancelar los emolumentos que sean necesarios para la reproducción del expediente e igualmente para que adelante todas las gestiones tendientes a la incorporación del expediente penal al presente proceso en un término igual a 8 días calendario siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Debiendo allegar prueba de la gestión que en tal sentido se cumpla so pena de analizar su conducta como un indicio en su contra.

De igual forma, **OFÍCIESE** a la Junta Regional de Calificación de Norte de Santander, a efectos de que aporte al proceso copia íntegra de los documentos contentivos de la carpeta de calificación de invalidez realizada al demandante MARVIN MARIO MORA MENDOZA, **REQUERIR** a la parte interesada para que retire los oficios, los tramite y allegue los soportes correspondientes de ello, logrando que se alleguen las documentales solicitadas, como carga que se le impone, lo cual deberá realizarse en un término no mayor a 8 días calendarios siguientes a la notificación por estado de esta providencia, debiendo allegar prueba de la gestión que en tal sentido se cumpla so pena de analizar su conducta como un indicio en su contra.

2.6. Contradicción del dictamen de pérdida de capacidad laboral obrante a folios 71 y 72 del expediente, NIÉGUESE la solicitud de comparecencia a la audiencia convocada, de los médicos que suscribieron el mismo, por cuanto la parte demandada pretende controvertir la idoneidad e imparcialidad del dictamen a través del interrogatorio solicitado, y a las luces de lo preceptuado en el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013, dicha situación no puede acaecer toda vez que el mismo reza que:

*“(…) Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, **serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria** de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente.”*

En ese sentido, si bien es cierto el artículo 228 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de la parte contra la que se aduzca un dictamen pericial de solicitar la comparecencia del perito a la audiencia que se convoque, no resulta menos cierto que la normatividad traída a colación, establece que no es este el estadio adecuado para entrar a dirimir la idoneidad, imparcialidad o contenido del mismo, máxime si se tiene en cuenta que la Juntas de Calificación de Invalidez, “*son organismos del Sistema de la Seguridad Social Integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio.*”¹ Entendiéndose con ello, que su creación y finalidad, precisamente versa respecto de emitir sus conceptos científicos, por la experticia con la que cuentan sus integrantes, y de existir discrepancias frente a sus decisiones, como ya se expuso en precedencia, se debe controvertir a través de la vía laboral.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA EMPRESA CORTADISTANCIA LIMITADA COMO DEMANDADA (FOLIOS 147 a 152):

3.1. Documental: En su valor legal se tendrá como prueba documental, las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Certificado de Existencia y Representación Legal **actualizado** de la empresa CORTADISTANCIA LTDA, obrante a folios 154 a 158-A cuaderno principal.
- Información de afiliación en el SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS del señor MARVIN MARIO MORA MENDOZA, obrante a folios 159 y 160.

3.2. Juramento Estimatorio: al respecto se ha de señalar, que a pesar de que la demandada, no le dio tal denominación, lo cierto es que se efectuó de su parte manifestación en torno al monto excesivo de los perjuicios, en consecuencia se tomará como una objeción a dicho juramento, por ende **CÓRRASE** traslado de la objeción del juramento estimatorio efectuado al folio 149 por el término de CINCO 5 días de conformidad con lo expuesto en el artículo 206 del CGP, haciendo la aclaración de que la mencionada objeción, no se tomará para los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos.

3.3. Interrogatorio de parte: ACCÉDASE a la petición de interrogatorio de parte al señor MARVIN MARIO MORA MENDOZA, para el día y hora señalada en el acápite anterior. HÁGASELE saber al citado las consecuencias de su no comparecencia y que como el mismo es parte del proceso (DEMANDANTE) queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

3.4 Testimonial: CÍTESE como testigo al Patrullero GABRIEL SIERRA RODRIGUEZ, quien deberá concurrir en la fecha programada para la celebración de esta audiencia debiendo tener disponibilidad de tiempo mientras se recaudan sus versiones, **REQUERIR** a la parte interesada para que retire los oficios de su testigo, lo tramite y allegue los soportes correspondientes de ello, logrando la comparecencia del mismo a la audiencia que aquí se cita, como carga que se le impone.

De igual forma, **CÍTESE** al Gerente de la ARL POSITIVA, o al funcionario que esta delegue, para que concurra en la fecha programada para la celebración de esta audiencia debiendo tener disponibilidad de tiempo mientras se recaudan sus versiones, **REQUERIR** a la parte interesada para que retire los oficios de su testigo, lo tramite y allegue los

¹ Decreto 1352 de 2013

soportes correspondientes de ello, logrando la comparecencia del mismo a la audiencia que aquí se cita, como carga que se le impone.

3.5. Oficios: OFÍCIESE a la Fiscalía 10 Local de Cúcuta, para que allegue copia simple de todas las actuaciones surtidas dentro del expediente de radicado N° 540016106173201780491, siendo investigado GERMAN CARREÑO CUADROS como conductor del vehículo de placas WDM870, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte interesada para que se acerque a la fiscalía con el fin de cancelar los emolumentos que sean necesarios para la reproducción del expediente e igualmente para que adelante todas las gestiones tendientes a la reincorporación del expediente penal al presente proceso en un término igual a 8 días calendario siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Debiendo allegar prueba de la gestión que en tal sentido se cumpla so pena de analizar su conducta como un indicio en su contra.

De igual forma, **OFÍCIESE** a la Junta Regional de Calificación de Norte de Santander, a efectos de que aporte al proceso copia íntegra de los documentos contentivos de la carpeta de calificación de invalidez realizada al demandante MARVIN MARIO MORA MENDOZA, **REQUERIR** a la parte interesada para que retire los oficios, los trámite y allegue los soportes correspondientes de ello, logrando que se alleguen los documentos solicitados, lo cual deberá realizarse en un término no mayor a 8 días calendarios siguientes a la notificación por estado de esta providencia, debiendo allegar prueba de la gestión que en tal sentido se cumpla so pena de analizar su conducta como un indicio en su contra.

OFÍCIESE a la ARL POSITIVA, con el fin de que pongan en conocimiento de este Despacho si le ha realizado pago alguno al señor MARVIN MARIO MORA MENDOZA por concepto de indemnización, prestaciones económicas o incapacidades que se generaron con ocasión del accidente de trabajo que ocurrió el pasado 30 de agosto de 2017 **REQUERIR** a la parte interesada para que retire los oficios, los trámite y allegue los soportes correspondientes de ello, logrando que la entidad informe lo solicitado, lo cual deberá realizarse en un término no mayor a 8 días calendarios siguientes a la notificación por estado de esta providencia, debiendo allegar prueba de la gestión que en tal sentido se cumpla so pena de analizar su conducta como un indicio en su contra.

4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS SEÑORES GERMAN CARREÑO CUADROS Y NELSON DARIO ORTIZ SUAREZ COMO DEMANDADOS (FOLIOS 161 a 169):

4.1. Juramento Estimatorio: CÓRRASE traslado de la objeción del juramento estimatorio efectuado al folio 167 y 168 por el término de CINCO 5 días de conformidad con lo expuesto en el artículo 206 del CGP.

4.3. Interrogatorio de parte: ACCÉDASE al interrogatorio de parte de los señores MARVIN MARIO MORA MENDOZA y YULEIDA URQUIJO para el día y hora señalado en el acápite anterior. **HÁGASELE** saber a los citados las consecuencias de su no comparecencia y que como los mismos son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna; ahora bien, se debe señalar que respecto de MARIO JOSE MORA PEREZ, ADRIANA CAROLINA MORA PEREZ Y VALERIA NIKKOL MORA URQUIJO, se deberá **NEGAR** la solicitud de interrogatorio de parte, en razón a que en el interior del presente proceso, los mismos se encuentran representados legalmente por los señores MARVIN MARIO MORA MENDOZA y YULEIDA URQUIJO, siendo estos citados a la audiencia convocada para que rindan el interrogatorio solicitado.

De igual forma **ACCÉDASE** a la petición de interrogatorio de parte del señor GERMAN CARREÑO CUADROS, para el día y hora señalada en el acápite anterior. HÁGASELE saber al citado las consecuencias de su no comparecencia y que como el mismo es parte del proceso (DEMANDADO) queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

5. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA EMPRESA CORTADISTANCIA COMO LLAMANTE EN GARANTIA (folios 1 a 3, cuaderno de llamamiento).

5.1. Documental: En su valor legal se tendrá como prueba documental, las aportadas con el escrito de llamamiento en garantía, las cuales pasan a relacionarse;

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa CORTADISTANCIA LTDA, obrante a folios 4 a 9 del cuaderno de llamamiento en garantía.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, obrante a folios 10 a 23 del cuaderno de llamamiento en garantía.
- Póliza de seguro de automóviles N° 47540994000003539, de fecha 28 de julio de 2017, obrante a folio 24 del cuaderno de llamamiento en garantía.

5.2. Oficios: ACCEDER a la solicitud de pruebas elevada por la llamante en garantía CORTADISTANCIA LIMITADA y en consecuencia de ello, **REQUERIR** a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para que en el término de 8 días calendario siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a allegar copia debidamente certificada del contrato de condiciones anexo a la póliza de seguro de automóviles N° 47540994000003539 expedido por dicha entidad y una certificación de los riesgos amparados debidamente discriminados con sus valores al momento del siniestro.

6. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL SEÑOR NELSON DARIO ORTIZ SUAREZ COMO LLAMANTE EN GARANTIA (folios 27 y 28 cuaderno de llamamiento).

6.1. Documental: En su valor legal se tendrá como prueba documental, las aportadas con el escrito de llamamiento en garantía, las cuales pasan a relacionarse;

- Certificado de la Situación Actual de la Entidad de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, obrante a folios 31 a 33 del cuaderno de llamamiento en garantía.
- Copia de la Póliza de Seguro de Automóviles N° 994000003539, obrante en el expediente de llamamiento en garantía en los folios 29 y 30.

7.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA COMO LLAMADA EN GARANTIA (Folios 36 a 45 del cuaderno de llamamiento)

7.1. Documental: En su valor legal se tendrá como prueba documental, las aportadas con la contestación al llamamiento en garantía, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de la póliza de seguro de automóviles N° 475-40-994000003539 y copia del clausulado de automóviles de responsabilidad civil extracontractual obrantes a folios 46 a 60 del expediente de llamamiento en garantía.

7.2. Interrogatorio de parte: **ACCÉDASE** al interrogatorio de parte de los señores MARVIN MARIO MORA MENDOZA y YULEIDA URQUIJO para el día y hora señalado en el acápite anterior. **HÁGASELE** saber a los citados las consecuencias de su no comparecencia y que como los mismos son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna; ahora bien, se debe señalar que respecto de los menores MARIO JOSE MORA PEREZ, ADRIANA CAROLINA MORA PEREZ Y VALERIA NIKKOL MORA URQUIJO, se deberá **NEGAR** la solicitud de interrogatorio de parte, en razón a que en el interior del presente proceso, los mismos se encuentran representados legalmente por los señores MARVIN MARIO MORA MENDOZA y YULEIDA URQUIJO, siendo estos citados a la audiencia convocada para que rindan el interrogatorio solicitado.

7.3. Testimonial: **CÍTESE** como testigo al Patrullero GABRIEL SIERRA RODRIGUEZ, quien deberá concurrir en la fecha programada para la celebración de esta audiencia debiendo tener disponibilidad de tiempo mientras se recaudan sus versiones, **REQUERIR** a la parte interesada para que retire los oficios de su testigo, lo tramite y allegue los soportes correspondientes de ello, logrando la comparecencia del mismo a la audiencia que aquí se cita, como carga que se le impone.

7.4. Juramento Estimatorio: al respecto se ha de señalar, que a pesar de que la demandada y llamada en garantía, no le dio tal denominación, lo cierto es que se efectuó de su parte manifestación en torno al monto excesivo de los perjuicios, en consecuencia se tomará como una objeción a dicho juramento, por ende **CÓRRASE** traslado de la objeción del juramento estimatorio efectuado al folio 42 por el término de CINCO 5 días de conformidad con lo expuesto en el artículo 206 del CGP, haciendo la aclaración de que la mencionada objeción, no se tomará para los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos.

7.5. Oficios: **OFÍCIESE** a la Fiscalía 10 Local de Cúcuta, para que allegue copia simple de todas las actuaciones surtidas dentro del expediente de radicado N° 540016106173201780491, conforme lo fue solicitado por el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte interesada para que se acerque a la fiscalía con el fin de cancelar los emolumentos que sean necesarios para la reproducción del expediente e igualmente para que adelante todas las gestiones tendientes a la incorporación del expediente penal al presente proceso en un término igual a 8 días calendario siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Debiendo allegar prueba de la gestión que en tal sentido se cumpla so pena de analizar su conducta como un indicio en su contra.

De igual forma, **OFÍCIESE** a la Junta Regional de Calificación de Norte de Santander, a efectos de que aporte al proceso copia íntegra de los documentos contentivos de la carpeta de calificación de invalidez realizada al demandante MARVIN MARIO MORA MENDOZA, **REQUERIR** a la parte interesada para que retire los oficios, los tramite y allegue los soportes correspondientes de ello, logrando que se alleguen las documentales solicitadas, como carga que se le impone, lo cual deberá realizarse en un término no mayor a 8 días calendarios siguientes a la notificación por estado de esta providencia, debiendo allegar prueba de la gestión que en tal sentido se cumpla so pena de analizar su conducta como un indicio en su contra.

7.6. Contradicción del dictamen de pérdida de capacidad laboral obrante a folios 71 y 72 del expediente, **NIÉGUESE** la solicitud de comparecencia a la audiencia convocada, de los médicos que suscribieron el mismo, por cuanto la parte demandada pretende controvertir la idoneidad e imparcialidad del dictamen a través del interrogatorio solicitado,

y a las luces de lo preceptuado en el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013, dicha situación no puede acaecer toda vez que el mismo reza que:

*"(...) Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, **serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria** de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente."*

En ese sentido, si bien es cierto el artículo 228 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de la parte contra la que se aduzca un dictamen pericial de solicitar la comparecencia del perito a la audiencia que se convoque, no resulta menos cierto que la normatividad traída a colación, establece que no es este el estadio adecuado para entrar a dirimir la idoneidad, imparcialidad o contenido del mismo, máxime si se tiene en cuenta que la Juntas de Calificación de Invalidez, "son organismos del Sistema de la Seguridad Social Integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio."² Entendiéndose con ello, que su creación y finalidad, precisamente versa respecto de emitir sus conceptos científicos, por la experticia con la que cuentan sus integrantes, y de existir discrepancias frente a sus decisiones, como ya se expuso en precedencia, se debe controvertir a través de la vía laboral.

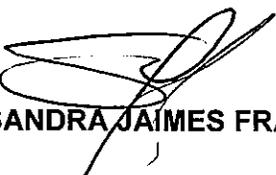
TERCERO: ORDENAR que la secretaría libre inmediatamente las citaciones correspondientes. Advirtiéndose que en todo caso de esta decisión quedan notificados por estrados, como reiteradamente se ha hecho saber a lo largo de este auto.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, indicando el nombre y la dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. Ello, sin que se elimine la carga de cada parte de hacer comparecer los testigos a la presente audiencia.

QUINTO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

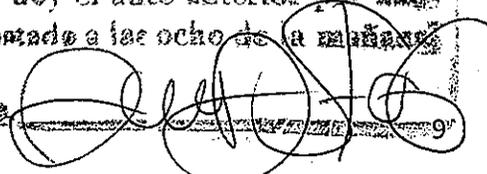
La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

BOGOTÁ, 15 ENE. 2020

Se notificó hoy el auto anterior por notificación en estado a las ocho de la mañana.

El Secretario


El Secretario

² Decreto 1352 de 2013

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze the data. This includes both primary and secondary data collection techniques. The analysis focuses on identifying trends and patterns over time, which is crucial for making informed decisions.

The third part of the report details the challenges encountered during the data collection process. These include issues related to data quality, such as missing values and inconsistencies. The author provides strategies to address these challenges and ensure the integrity of the dataset.

Finally, the document concludes with a summary of the findings and recommendations. It highlights the key insights gained from the analysis and offers practical advice for future data collection efforts. The author stresses the need for continuous monitoring and improvement of the data collection process.